

IMPACTO DE LA REFORMA TRIBUTARIA 2014 EN EL RESULTADO DE LAS SOCIEDADES Y SUS PROPIETARIOS

Cristián Ortiz Sierra

Contador Auditor
Magister en Tributación
Universidad de Chile



Blanca Solorza Muñoz

Contador Auditor
Magister en Tributación
Universidad de Chile

Paulina Gonzalez Muñoz

Abogada
Magister en Tributación
Universidad de Chile



RESUMEN

En el presente artículo, extracto de la Tesis “Impacto del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria 2014 en el Resultado de las Sociedades y sus Propietarios” de noviembre 2014, se expondrán los principales impactos que tendrá la aplicación de La Ley de Reforma Tributaria del año 2014, en adelante “Ley”, en el resultado de las sociedades y sus propietarios. A lo largo del tiempo se han realizado diversos cambios a la normativa

tributaria, desde aquellos que los definen y otras que tratan de adaptarlos al régimen de tributación general del país, al desarrollo y al avance propio de nuestra sociedad.

Para la tributación actual de las sociedades es necesario establecer y definir cuándo se imputarán los ingresos y gastos, percibidos o devengados, pagados o adeudados, de acuerdo a la legislación vigente. Es así que para determinar correctamente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), y lograr incrementar con ello de forma sustancial los recursos fiscales, se propuso por el ejecutivo un nuevo cambio en la estructura del régimen tributario, que buscaba por un lado, reflejar el real sentido y alcance de la voluntad del Estado en la recaudación y por el otro, resolver la desigualdad que existe en nuestro país, de modo que la implementación de la nueva estructura tributaria contribuyera a la disminución de la brecha entre los de mayor y menor ingresos.

Así las cosas, con fecha 2 de abril de 2014, la Reforma Tributaria 2014 comenzó con el, primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que tuvo por objeto realizar algunos ajustes y cambios estructurales al régimen de tributación vigente. Luego de una breve discusión, la distinguida Cámara de Diputados aprobó el texto, pasando al segundo trámite de constitucionalidad a la Cámara del Senado. Cabe mencionar que con fecha 8 de julio de 2014, se suscribió un Protocolo de Acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la Comisión de Hacienda del Senado que tuvo como fin perfeccionar el proyecto ley por medio de indicaciones que fueron incorporadas al proyecto el 9 de agosto de 2014, modificando de manera relevante el texto original, estableciéndose cambios a los articulados existentes e incorporación y modificación de otros que no estaban contemplados en el Protocolo de Acuerdo.

El principal objetivo del proyecto de reforma en comento, fue generar recursos para mejorar el deficiente régimen educacional que mantiene nuestro país y a su vez, financiar políticas de protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales. Para lograr este objetivo fue necesario no tan solo aumentar las tasas impositivas sino que también modificar la base sobre la cual se calculan los impuestos.

Del mismo modo, se busca perfeccionar las medidas tributarias para dar término a exenciones injustificadas, cerrar diversos vacíos legales existentes y así disminuir la evasión y la elusión, lo que contribuiría a la equidad tributaria.

Las modificaciones introducidas, a través del proyecto de ley, son esencialmente cambios al impuesto a la renta, crear incentivos a la inversión y el ahorro, establecer impuestos relacionado al cuidado del medio ambiente, incorporar impuestos correctivos e impuestos indirectos, derogar del Decreto Ley N°600, Estatuto de la Inversión Extranjera, reducir la evasión y elusión tributaria, fortalecer la Institucionalidad

tributaria, y establecer normas que conduzcan a la adecuación de los contribuyentes a este importante cambio estructural que tendrá nuestro régimen tributario, indicando además las normas transitorias que para estos efectos son de real importancia.

Finalmente, se expondrá a lo largo del texto, los principales eventos económicos que podrían verse afectados con el proyecto de Ley, y en definitiva determinar los factores que se deberán tener en consideración para una eventual reorganización empresarial.

1.- PRINCIPALES MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

En el presente artículo expondremos algunos temas de la Ley de Reforma Tributaria, alusivos a la tributación nacional de una empresa dentro de un grupo empresarial, enfocando el análisis en el nuevo régimen de tributación y en el impacto que podría generar en el resultado de las compañías y sus propietarios.

1.1.- Modificaciones al régimen de tributación en la Ley sobre Impuesto a la Renta

Antes de comenzar a describir los nuevos regímenes tributarios planteados por la reforma tributaria, es necesario mencionar que independiente de las adopción de uno u otro por la compañías, existen efectos en las bases imponibles, afectadas por la vía de la eliminación de exenciones o créditos contemplados en la ley anterior a la reforma, siendo importante mencionar a modo de ejemplo las siguientes:

- a) **Mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales** del 17 N°8 letra a): Constituirá renta el mayor valor que se determine en la enajenación de las acciones y derechos sociales, determinado por la diferencia entre el precio de venta, menos el costo de adquisición, más menos los aportes o disminuciones de capital (debidamente reajustado), dicho mayor valor va a pagar impuesto a la renta, dependiendo del plazo que transcurra entre la adquisición y la enajenación; ahora bien, tratándose de acciones o derechos sociales de sociedades que tengan que tributar bajo uno de los dos regímenes de renta planteados por la ley de reforma tributaria, el régimen de renta atribuida, el enajenante va a poder rebajar la renta atribuida que realizó la compañía, en ese registro al 31 de diciembre del año anterior, en la medida que no determine pérdida producto de dicha rebaja, en la proporción de las acciones o derechos sociales que se están enajenando, previo descuento de las utilidades que haya retirado o percibido entre el 1 de enero y el día anterior a la enajenación de las acciones o derechos sociales. Esto tiene sentido, porque bajo el régimen de tributación de renta atribuida, las rentas que fueron atribuidas, ya tributaron con

los impuestos finales, y por lo tanto, no deberán pagar nuevamente un impuesto sobre una misma renta. Otro punto que establece la Ley, en el caso de la enajenación de los bienes en comento durante un mismo año, es la compensación de las pérdidas generadas en otras ventas.

- b) Crédito de contribuciones bienes raíces:** A los propietarios o usufructuarios de bienes raíces que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes, les será eliminado el beneficio consistente en dar de crédito el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponda su declaración, previo computo de dicho impuesto en la base imponible del contribuyente; la eliminación será implementada en forma gradual, siendo el último ejercicio a utilizarla en un 100% en el año comercial 2014. Esto implicará un mayor flujo de caja por concepto de impuesto a la renta a pagar para las compañías que cuentan con bienes raíces en arriendo, al no contar con dicho crédito.
- c) Mayor valor en la enajenación de bienes raíces:** Los contribuyentes tendrán la opción de pagar el impuesto conforme a la tasa propuesta en la Ley (que consiste en re calcular su impuesto global complementario de manera anualizada hasta 10 años hacia atrás, dividiendo la ganancia de capital gravada por el número de años que haya sido poseída, con el tope de 10 años) o una tasa única de 10%.

En el caso de propiedades heredadas, el impuesto a la herencia constituirá crédito respecto del impuesto a la ganancia de capital.

Modificación al *goodwill*: El procedimiento de determinación del *goodwill* tributario, no varía con respecto a lo normado en la Ley 20.630 del año 2012, sólo se modifica el gasto diferido que no haya sido asignado por fusión a los activos no monetarios, ya no se podrán amortizar, pasando a denominarse “activo intangible”, el cual formará parte del capital propio de la empresa, reajustado anualmente. que podrá ser usado como gasto al momento de la disolución o al término de giro de la empresa o sociedad,

1.2.- Régimen de Tributación a la renta para empresas de primera categoría

La reforma tributaria plantea dos regímenes tributarios a elección de los contribuyentes: el primero, llamado régimen tributación de renta atribuida o integrado, descrito en el artículo 14 Letra A; el segundo, llamado régimen de tributación de renta integrado parcial o parcialmente integrado, descrito en el artículo 14 Letra B. La gran diferencia entre ambos regímenes está dado por la tributación de los socios, porque a nivel de la empresa la base imponible es la misma, base tributaria devengada conocida en la norma

anterior a la Ley, con diferencia en la tasa de impuesto primera categoría, siendo en el régimen de renta atribuida de un 25% y en el régimen parcialmente integrado una tasa del 27%.

En el régimen de renta atribuida, la persona natural va a tributar por el total de las utilidades atribuidas, independiente a su percepción, por sus participaciones informadas mediante un certificado. Es decir, el flujo de retiros o dividendos no es el que va a definir la tributación de la persona, sino que será un certificado en el cual se informa cuánto es la renta que le corresponde al socio o accionista, en el mismo año que la sociedad declara sus resultados tributarios, entregándole de crédito al socio el 100% de lo pagado por las compañías, nos referimos a la tasa del 25% en este régimen de renta atribuida sobre base devengada.

El régimen de renta atribuida es un régimen integrado, ya que corresponde a un crédito de primera categoría descontable del impuesto personal en un 100%, suponiendo una tributación en su tramo máximo, por lo cual el socio paga una diferencia del impuesto global complementario de un 10%, es decir, la carga tributaria total del 35% (25% la empresa y 10% el socio o accionista).

En cambio, en el régimen de tributación parcialmente integrado, el socio o accionista tributará por el flujo, por lo cual, es un régimen en base percibida, en el que se descontará como crédito el 65% del impuesto pagado por la empresa; por lo tanto, suponiendo una distribución del 100% de la utilidad, el socio recibe el 73% de ésta, a dicho monto se debe incrementar el crédito completo, aun cuando el socio solo utilice el 65% de este, pagando un impuesto global complementario por el socio o accionista de un 17,4% de la utilidad, siendo la carga total del 44,45% (empresa 27% y socio 17,45%), en conclusión bajo una distribución del 100% de las utilidades, el régimen de tributación parcialmente integrado resultaría ser más caro.

Ninguno de los regímenes contempla reinversiones de utilidades ni retiros en exceso como se conocen hoy. En ambos regímenes se permite, en caso que los retiros o remesas afectos a los impuestos finales no tengan derecho a crédito, optar por pagar voluntariamente el impuesto de primera categoría, el cual puede darse de crédito en contra de los impuestos finales.

A contar del ejercicio comercial 2017, los contribuyentes deben optar por uno de los dos regímenes de tributación a utilizar desde el ejercicio comercial 2017, la cual deberá ser informada al SII dentro de los 3 meses anteriores al cierre del ejercicio comercial 2016. Si el contribuyente no manifiesta su elección por algún régimen, este se encontrará pre definido por ley, dependiendo del tipo de empresa o conformación societaria, respecto del cual:

- a) Se utilizará el régimen de renta atribuida del artículo 14 Letra A, para las empresas individuales, EIRL, las comunidades formadas solo por personas naturales sin ningún extranjero y las sociedades de personas formados por socios personas naturales.
- b) Se aplicará el régimen parcialmente integrado del artículo 14 Letra B, para los contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, empresas, agencias o establecimientos permanentes, sociedades por acción, sociedades de personas donde exista un socio persona jurídica o tenga un extranjero, sociedades anónimas abiertas o cerradas.

La permanencia de los contribuyentes en el régimen de tributación escogido, no podrá ser inferior a 5 años, transcurrido ese plazo podrán cambiarse de régimen, dando aviso con 3 meses de anticipación del año inmediatamente anterior a aquel en que deseen ingresar al nuevo régimen y así sucesivamente cada vez que deseen cambiarse.

Los requisitos comunes que deberán presentar ante SII para ejercer la opción son: una declaración con la explicación de decisión de acogerse a un nuevo método, un poder notarial en caso que se actúe a través de mandatario, los cuales se deberán acompañar en ocasiones junto a otros antecedentes dependiendo de la naturaleza jurídica de cada sociedad, nos referimos a:

- a) Para empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR deberán presentar ante SII, la declaración con la explicación de decisión de acogerse a un nuevo método.
- b) Para las comunidades, esta declaración deberá ser suscrita por todos los comuneros por unanimidad.
- c) Para sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se podrá ejercer presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada por escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas.
- d) Para sociedades anónimas, abiertas o cerradas, la opción deberá ser aprobada por junta extraordinaria de accionistas, con quórum mínimo de dos tercios de acciones emitidas con derecho a voto. Pudiendo ejercer la opción, presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada del acta de la junta extraordinaria de accionistas reducida a escritura pública.

Para los contribuyentes que inicien actividades a contar del ejercicio comercial 2017, podrán escoger el régimen de tributación al momento de presentar la declaración de inicio de actividades.

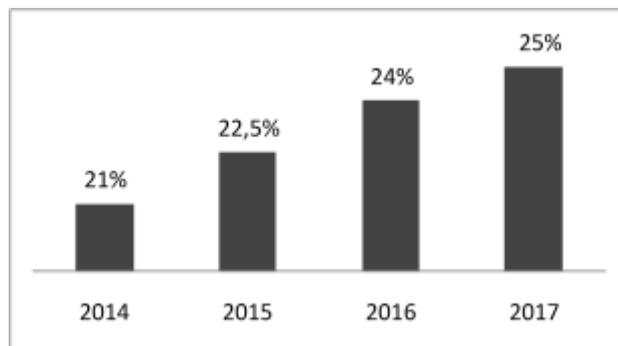
2.- RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE RENTA ATRIBUIDA ARTÍCULO 14 LETRA A

Es un régimen de tributación del impuesto de primera categoría con imputación total del crédito en los impuestos finales, al cual pueden optar los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas bajo contabilidad completa. Para aplicar el impuesto global complementario o adicional, los contribuyentes deberán atribuir las rentas o cantidades obtenidas, devengadas o percibidas por dichos contribuyentes a sus socios o accionistas.

Este régimen de tributación sobre base devengada, es un régimen integrado ya que permite atribuir al socio el 100% de las rentas que la compañía ha obtenido o recibido, permitiendo utilizar como crédito a la persona, la totalidad de lo pagado por las compañías por concepto de Impuesto de Primera Categoría.

Con este régimen no existirá diferenciación entre las utilidades retenidas y las retiradas, con un impuesto a las empresas que llega gradualmente a un 25% en el año 2017 y con una tasa máxima de impuestos finales de un 35%.

Ilustración 1: Aumento de tasa régimen de renta atribuida



Fuente : Elaboración Propia

Los contribuyentes que hayan optado por este régimen de tributación quedarán gravados en el mismo ejercicio en que las rentas les sean atribuidas, sobre las cantidades que retiren, les remesen o les sean distribuidas, independiente del flujo de rentas recibidas. Para el caso de socios o accionistas que sean personas jurídicas y declaren su renta

efectiva según contabilidad completa, deberán atribuir a sus socios personas naturales o jurídicas tanto las rentas propias que determinen, como también las rentas que les sean atribuidas por otros contribuyentes, independiente que su régimen de tributación sea el atribuido o el parcialmente integrado, siendo necesario continuar con las atribuciones en el mismo ejercicio hasta que se llegue al contribuyente de impuesto global complementario o adicional.

Para determinar el monto que se atribuirá a socios personas naturales, habrá que considerar al término del ejercicio comercial:

- a) Saldo positivo que resulte al determinar la RLI propia, las rentas exentas de primera categoría u otras cantidades afectas a global complementario o adicional. Las pérdidas o resultado negativo de la RLI propia, no se atribuyen a los socios.
- b) Las rentas o cantidades atribuidas por terceros a la empresa, RLI ajena, independiente del régimen de tributación con el cual éstas rentas tributaron, siempre que no sean absorbidas de acuerdo al N°3 del art. 31 de la LIR. (régimen atribuido, régimen parcialmente integrado, régimen N°1 letra C) art.14 de la LIR y régimen del art.14 Ter de la LIR)
- c) Los retiros o distribuciones recibidos, cuando no sean absorbidos por pérdidas. Rentas que serán incorporadas al cálculo de la RLI y su crédito se determinará aplicando la tasa sobre las rentas atribuidas, según el régimen al cual estuvieron afectas las rentas. Es decir, el flujo que llegue a la empresa se tendrá que convertir en RLI, agregar y hacer pagar impuesto por él, siendo eso lo que se atribuye, señalado en artículo 33 N°5 letra a).

Para atribuir las rentas o cantidades desde terceros a la empresa, deberá efectuarse de acuerdo a lo que hayan acordado repartir o a lo que repartan de las utilidades, siempre que esté establecido en el contrato social, estatutos, escritura pública o en acuerdo, en la medida que haya sido informado al SII antes del 15 de marzo de cada año. En caso de no estar establecido por acuerdo, la atribución se efectuará en la proporción en que haya suscrito y enterado o pagado el capital, en la proporción de su cuota o parte del bien o se atribuirá directamente a empresarios o contribuyentes según sea el caso, siempre que haya sido informado al SII antes del 15 de marzo de cada año.

De cumplir con el mínimo de 5 años en un régimen de tributación y decida cambiar de régimen, la sociedad podrá optar por dejar este régimen de tributación atribuido y pasar al régimen de tributación parcialmente integrado, manteniendo como mínimo los registros de: las rentas atribuidas propias (RLI propia) y las rentas exentas o ingresos no

rentas, deben ser traspasados al registro de rentas exentas o ingresos no renta del régimen parcialmente integrado; debe traspasar el saldo acumulado de crédito como saldo acumulado de crédito no sujeto a restitución; y las diferencias tributarias que se mantengan deben formar parte de las cantidades afectas a impuesto global complementario o adicional que la empresa tenga a esa fecha.

En caso de existir divisiones entre sociedades acogidas al régimen de tributación del régimen integrado, deberán mantenerse en este nuevo régimen durante 5 años desde que se incorporan, luego pueden optar por cambiar. Podrá asignar los registros de imputación de acuerdo a la proporción del capital propio tributario y la que se divide debe mantener el registro de distribuciones o retiros.

De existir fusiones o conversión entre sociedades bajo el régimen integrado de tributación, la sociedad que desaparece debe atribuir las rentas y aplicar los impuestos como si fuese a efectuar un término de giro, sin aplicar la tasa promedio del global complementario; la sociedad continuadora debe mantener el registro y control que corresponda. (RLI propia, rentas exentas o INR, diferencias temporales y saldos acumulados de créditos).

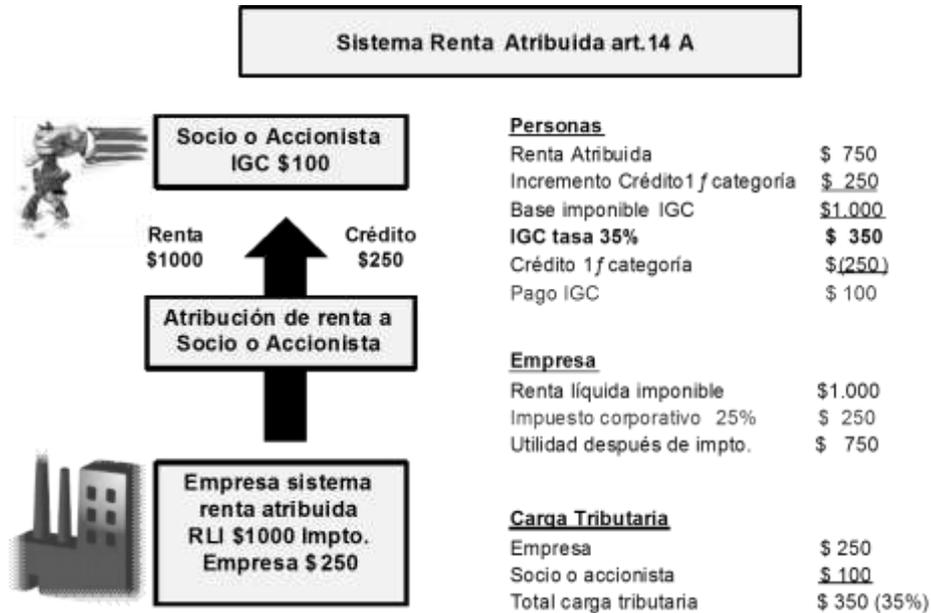
En caso de existir fusiones o absorción de sociedades, en que la continuadora está sujeta al régimen atribuido de tributación y las absorbidas al régimen parcialmente integrado, la que desaparece aplicará impuestos por las renta determinadas en un término de giro, con tasa del 35% en carácter de impuesto único, del cual podrá deducirse del saldo de crédito con derecho a restitución solo hasta el 65% de su valor. Estas rentas gravadas con el 35%, será considerada como no constitutiva de renta al momento de su percepción y su posterior retiro de las sociedades, en la sociedad continuadora, en registro c) de rentas exentas o INR, y el impuesto pagado a la fecha de la fusión se deja en el registro f) de saldo acumulado de crédito.

En caso de fusión por creación, dependiendo de la opción que ejerza dependerán los registros y control que deba efectuar o mantener.

En caso de término de giro, las sociedades deberán atribuir las rentas a los propietarios, para grabarlos con impuesto global complementario o adicional con derecho a crédito del 100%. Los montos a atribuir, en caso de término de giro corresponden a las diferencias positivas entre el capital propio tributario a la fecha de término de giro reajustado y las diferencias positivas de la renta líquida imponible propia más rentas exentas o ingresos no renta, y los aportes de capital enterados más sus aumentos y menos sus disminuciones debidamente reajustados a la fecha de término de giro. En caso de atribuir a otras sociedades, éstos deberán continuar atribuyendo hasta llegar a socios personas naturales para completar su tributación.

También, en caso de término de giro, el empresario, socio o accionista podrá optar en declarar un promedio de las tasas más altas de impuesto global complementario de los últimos 6 ejercicios comerciales anteriores al término de giro.

Ilustración 2: Esquema régimen de tributación de renta atribuida



Fuente: Elaboración Propia

Como se aprecia en la ilustración 2, la empresa pagaría un 25% sobre la utilidad obtenida, considerando la tributación más alta para los socios de un 35%, otorgando como crédito a los propietarios el 100% de las utilidades distribuidas, retiradas o remesadas a los socios o accionistas, tendríamos que bajo una utilidad empresarial de \$1.000, la sociedad paga impuesto por \$250, distribuyendo a la persona natural el 100% , ella generará \$350 de impuesto global complementario con crédito del 100% que corresponde a \$250 pagando finalmente \$100 al ente regulador.

2.1.- Implementación de registros en una tributación por rentas atribuidas

Para controlar las utilidades y la tributación de propietarios bajo este régimen de rentas atribuidas, un régimen integrado de tributación, deberá al término del ejercicio comercial registrar y mantener el siguiente detalle de imputaciones:

- a) **Rentas atribuidas propias**, registrando el saldo positivo de RLI propio, indicando los dueños y la proporción en la cual se les ha atribuido las rentas.

De este registro se rebajarán al término del ejercicio en orden cronológico los gastos rechazados del artículo 21 de la LIR, incluso puede generar un saldo negativo por este concepto, considerándose para estos efectos como que estos gastos han completado su tributación. Igualmente pueden rebajarse de este registro los retiros, remesas o distribuciones y se considerarán como rentas que han completado su tributación.

- b) **Rentas atribuidas de terceros**, registrando el saldo positivo de las rentas o cantidades atribuidas por terceros a la empresa, identificando la empresa desde donde se les haya atribuido rentas, los dueños a quienes se les ha atribuido y la proporción en la cual se les ha atribuido.

- c) **Rentas exentas e ingresos no renta**, registrando rentas exentas de global complementario o adicional obtenido por el propio contribuyente o percibido por otras empresas a través de atribución de retiros o distribución utilidades. De estas rentas se deberán rebajar los costos o gastos de la misma naturaleza, según lo estable la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR. Se podrán rebajar o imputar saldos de pérdidas tributarias de acuerdo al art.31 N°3 de la LIR.

- d) **Rentas o cantidades afectas a global complementario o adicional al ser retiradas, remesadas o distribuidas**, deberán registrar el monto que se determine anualmente, al término del año comercial respectivo, producto de la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario; el monto positivo de las sumas indicadas en las letras a y c anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustado según lo establece el N°1 del artículo 41 de la LIR.

Ilustración 3: Determinación de registro d) en régimen de renta atribuida

<p>Diferencia Positiva entre: Patrimonio Neto Financiero y Capital Propio Tributario</p> <p>Menos: (Monto positivo Registro a) Rentas atribuidas propias) (Monto positivo Registro C) Ingresos No Renta) (Capital efectivamente aportado + Aumentos- Disminuciones)</p>

Fuente: Elaboración Propia

- e) **Control de retiros, remesas o distribuciones**, efectuados desde la empresa, registrando el monto a retirar, remesar o distribuir que se efectúen durante el ejercicio, valores que deberán ser reajustados al cierre del ejercicio. Tales partidas deben controlarse en la oportunidad y orden cronológico que se efectúen. Flujos reales de dinero.
- f) **Saldo acumulado de créditos**, deberán mantener un control de créditos al cual tendrán derechos los propietarios de las compañías cuando corresponda, separando los créditos provenientes de utilidades antiguas, de aquellos nuevos créditos o de utilidades atribuidas de terceros.

Este saldo acumulado, considera la sumatoria de:

1. Impuestos pagados por cambio de régimen del régimen parcialmente integrado al régimen atribuido del artículo 14 de la LIR, situación en la que la empresa pagará los impuestos como si se efectuara término de giro.
2. Impuestos pagados por fusión o absorción con empresas acogidas a régimen parcialmente integrado del artículo 14 de la LIR.
3. Saldos o remanente de crédito de ejercicios anteriores.

De este saldo acumulado de créditos se deben rebajar los créditos que se le asignen a retiros, remesas o distribuciones de acuerdo al orden de imputación de los mismos.

2.2.- Orden de imputación de los retiros o distribuciones en el régimen de tributación de rentas atribuidas

Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a las partidas señaladas en los puntos que se indican a continuación, en la oportunidad y orden cronológico en que se efectúe los retiros, remesas o distribuciones

1. rentas atribuidas propias
2. rentas exentas o ingresos no renta y
3. rentas o cantidades afectas a global complementario o adicional al ser retiradas, remesadas o distribuidas

Si existe saldo del año anterior, respecto de estos tres registros, para el ejercicio siguiente, corresponderá rebajar al saldo inicial de estos registros, debidamente

reajustados a la fecha en la cual deban imputar los retiros, remesas o distribuciones, siguiendo para la imputación el orden de las cantidades registradas en a), luego en c) comenzando por rentas exentas luego los ingresos no renta, y finalmente si aún existe saldo de retiros, remesas o distribuciones se imputarán a d). Si después de imputar al saldo inicial actualizado, aún queda saldo por retirar, se imputarán a estos mismos tres registros calculados en el ejercicio, y en el mismo orden de imputación, actualizando los retiros, remesas o distribuciones, entre la fecha de retiro y la del término del ejercicio.

Si consideramos que existe FUT histórico, el orden de imputación sería, las cantidades registradas:

1. a) rentas atribuidas propias.
2. c) rentas exentas o ingresos no renta, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no renta.
3. Saldo de FUT histórico que quede al 31 de diciembre de 2016, lo que se impute a este saldo serán montos tributables.
4. d) rentas o cantidades afectas a global complementario o adicional al ser retiradas, remesadas o distribuidas.

Las cantidades imputadas a las letras a) y c), no se considerarán afectas a impuesto alguno, por encontrarse cumplida totalmente su tributación.

Las cantidades imputadas a la letra d), deben quedar afectas a los impuestos global complementario o adicional, rebajando con ello el crédito aplicado a cada imputación y detallándolo en forma separada en el control de créditos. Para calcular el crédito al que tendrán derecho, se les aplicará la tasa del crédito calculada al cierre del ejercicio del año anterior, debidamente reajustado. Esta tasa de crédito solo será aplicable cuando se determine un nuevo saldo de crédito acumulado al cierre del ejercicio.

Ilustración 4: Tasa de crédito en régimen de renta atribuida

$$\text{Tasa de Crédito} = \frac{\text{Saldo Crédito Acum. Inicial} * 100}{\text{Total rentas afectas GC o Adicional}}$$

Fuente: Elaboración Propia

El remanente que quede, luego de ser imputada esta letra d), se considerará parte del saldo acumulado para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

Si al término del ejercicio, no existiese saldo acumulado de crédito a asignar, los retiros, remesas o distribuciones, no tendrán derecho a este crédito. Por tanto la empresa podrá elegir pagar voluntariamente, como impuesto de primera categoría, un monto tal que pueda ser imputado posteriormente contra los impuestos global complementario o adicional, deduciendo este pago en la renta líquida imponible del propietario con tope de la renta líquida imponible positiva, si se produjera un exceso, ya sea porque tiene pérdida tributaria o por otra causa. Este excedente se podrá rebajar en ejercicios posteriores hasta que se extinga por completo, debidamente reajustado.

Las cantidades imputadas a FUT histórico, serán montos tributables.

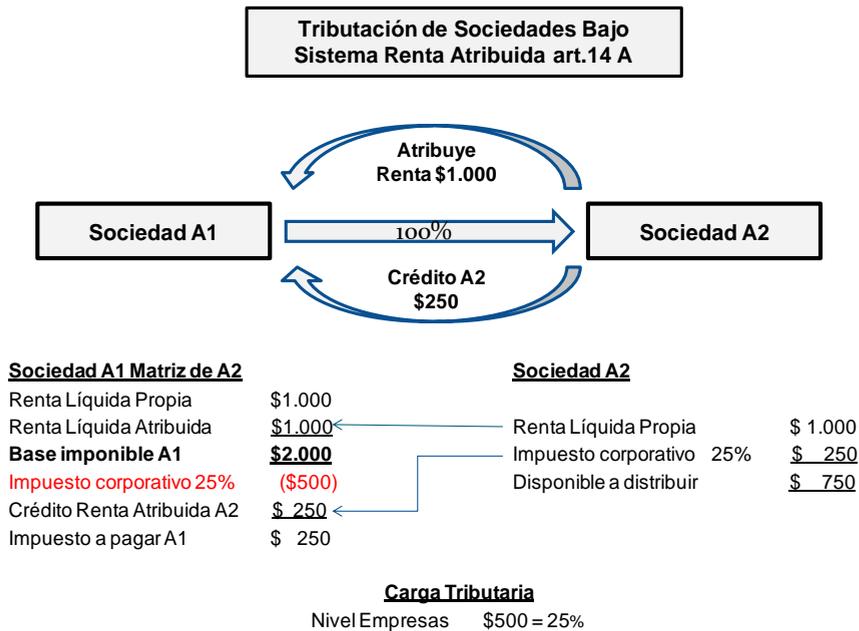
Este impuesto voluntario se calcula como sigue:

Ilustración 5: Monto neto de retiro en régimen de renta atribuida

$$\text{Monto neto retiro} = \text{Pago voluntario} * \text{Tasa de crédito} - \text{Monto impuesto}$$

Fuente: Elaboración Propia

Ilustración 6: Tributación de las compañías en régimen de renta atribuida



Fuente: Elaboración Propia

En la ilustración 6, en el caso de la tributación de dos empresas bajo el régimen de renta atribuida en que la tasa corporativa es del 25%. La filial A2 ha determinado una RLI propia de \$1000, por la cual paga un impuesto de primera categoría de \$250, atribuyendo el 100% de esta a su matriz A1. Luego la matriz A2 determina una RLI propia de A2 de \$2.000 (RLI propia y atribuida), empresa que también tributa en renta atribuida, resultando un impuesto a pagar de \$500 con crédito de \$250, lo que da un monto a pagar de \$250 por la matriz, obteniendo una carga tributaria total del 25%. Este caso se da cuando la compañía filial distribuye el 100% de sus utilidades tributarias, ya que, en estricto rigor la renta de la filial A2, debe ser atribuida inmediatamente a los socios de la matriz A1, como también la renta atribuida propia determinada por A2. Este es un caso extremo con distribución del total de la RLI.

2.3.- Tributación final de los propietarios

La tributación a nivel de empresas, es la misma a nivel de bases devengadas imponibles, la diferencia radica en la tributación de los socios o accionistas personas naturales.

Bajo la modalidad de renta atribuida el propietario, persona natural, tributa con un certificado en el cual se informa cual es la renta que le corresponde al socio o accionista, donde no es importante el flujo recibido por el contribuyente persona natural. Es un régimen de renta atribuida sobre base devengada y un régimen integrado de tributación, considerando que el 100% de lo pagado por la empresa es crédito contra impuestos pagados por la persona natural.

Este régimen gravará con impuesto global complementario o adicional los retiros, remesas o distribuciones que efectúen los contribuyentes finales, con una tasa máxima de los impuestos podrá llegar hasta un 35% (con el 25% ya pagado por la empresa y 10% que terminará pagado por el contribuyente persona natural).

Cuando se deba incluir en la base imponible del contribuyente final o en la renta líquida imponible de la empresa, los retiros que hayan sido imputados al registro d), se agregará a la base imponible el crédito calculado aplicando la tasa del año inmediatamente anterior.

Los retiros, remesas o distribuciones se deben imputar al saldo inicial de las partidas a), c) y d) respectivamente al momento de ocurrir estos retiros, remesas o distribuciones. Si aun así, existen saldos por imputar, se asignarán al saldo debidamente reajustado, calculado al término del ejercicio, de los mismos registros a), c) o d), y el crédito que se le asignará en estos casos, corresponderán al nuevo cálculo que se determine durante el ejercicio aplicando la tasa de impuesto que se determine a esa misma fecha. La tasa de

crédito que se aplique corresponderá a: la división entre saldo inicial de crédito acumulado, dividido por el total de rentas afectas a global complementario o adicional, todo multiplicado por cien. El remanente que quede luego de imputar los retiros, remesas o distribuciones, se dejará como saldo para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

Si se determina que no tienen derecho a crédito los retiros, remesas o distribuciones, por no existir saldo que se pueda asignar para ello, la empresa podrá optar a pagar voluntariamente, en calidad de impuesto de primera categoría, un impuesto que podrá ser utilizado después para ser imputado contra impuesto de global complementario o adicional.

Este pago voluntario, se calculará como un monto tal que al multiplicarlo por la tasa de impuesto y restarle dicho monto de impuesto, la cantidad que resulte será el monto neto del retiro, remesa o distribución, es decir:

Ilustración 7: Determinación de impuesto a pagar en pago voluntario

$$\text{Monto X * tasa de impuesto) – monto impuesto = retiro o distribución}$$

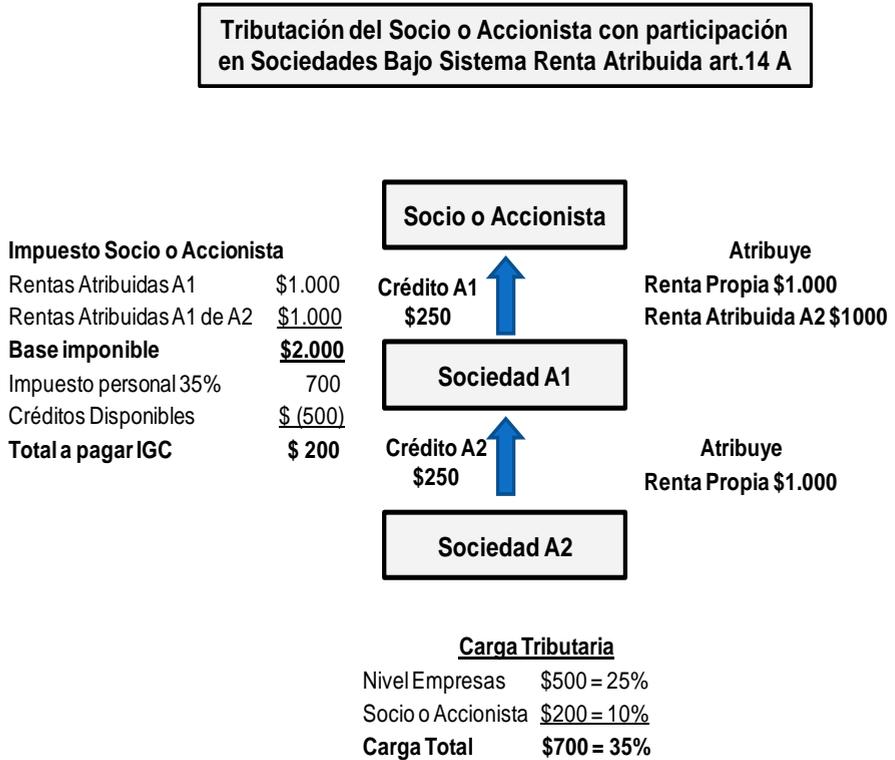
Fuente: Elaboración Propia

Este pago voluntario, la empresa solo podrá deducirlo en la RLI, hasta el tope positivo de la renta líquida imponible, si existe un excedente, ya sea porque exista pérdida tributaria o por otra causa, dicho excedente podrá ser utilizado en ejercicios siguientes hasta su total extinción, debidamente reajustado.

En caso de término de giro, las sociedades deberán atribuir las rentas a los propietarios, para grabarlos con impuesto global complementario o adicional con derecho a crédito del 100%. También el empresario, socio o accionista podrá optar por declarar un promedio de las tasas más altas de impuesto global complementario de los últimos 6 ejercicios comerciales anteriores al término de giro.

El análisis para elegir un régimen de tributación u otro, radica entonces en el valor del dinero en el tiempo, en si la empresa tributa toda su utilidad, ya que el costo de postergar el retiro cuesta la parte del crédito que se pierde y la tasa aplicada. Es decir, para empresas que retiran el 100% conviene un régimen de renta atribuida, ya que, la tributación corporativa es menor y el socio podría utilizar el 100% como crédito.

Ilustración 8: Tributación del socio o accionista en sociedades bajo régimen de renta atribuida Art. 14 A



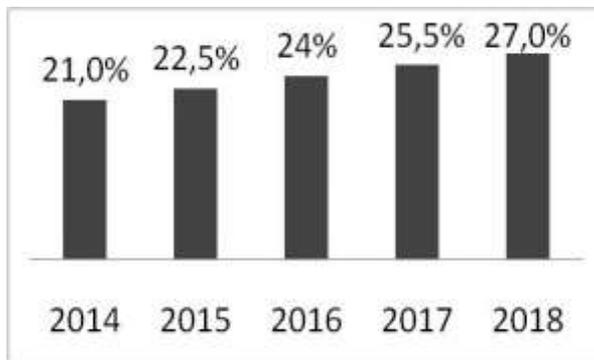
Fuente: Elaboración Propia

En la ilustración 8, la tributación de los socios o accionistas de una empresa matriz con participación en una filial, ambas en el régimen de renta atribuida que es determinada para los dueños una base imponible del impuesto global complementario de \$2.000, conformada la RLI propia atribuida de A1 y una RLI A2 atribuida de terceros, esto independiente de la percepción de dividendos o retiros, la persona natural siempre va a tributar por el 100% de la atribución, por lo que, en un supuesto de tasa máxima del impuesto personal del 35%, resulta un impuesto a pagar de \$700, pudiendo imputar los créditos pagados por A2 de \$250 y por A1 de \$250 (total \$500), resultando un impuesto definitivo a pagar de \$200 por la persona natural, equivalente a una carga tributaria de la persona del 10%, versus el 25% de las empresas.

3.- RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE RENTA PARCIALMENTE INTEGRADO ART.14 LETRA B

El régimen parcialmente integrado se aplica a los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales. Se aplicará un impuesto de primera categoría que se aumentará gradualmente, de 20% a 27%, (21% en 2014, 22,5% en 2015, 24% en 2016, 25,5% en 2017 para llegar a 27% en el año comercial 2018).

Ilustración 9: Aumento de tasa régimen parcialmente integrado



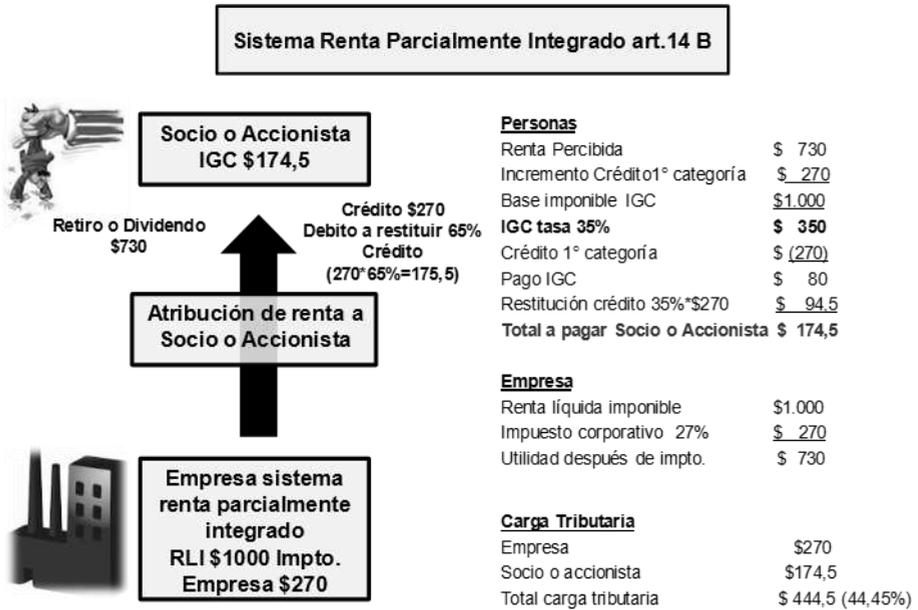
Fuente: Elaboración Propia

Este régimen gravará con impuesto global complementario o adicional los retiros, remesas o distribuciones que efectúen los contribuyentes finales, dando de crédito el 65% del impuesto de primera categoría, lo que se traduce en un crédito del 100% del impuesto de primera categoría, y una restitución a título de débito fiscal de una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito del impuesto, pudiendo llegar a una tasa efectiva máxima para los impuestos finales de un 44,45%, si aplica la tasa máxima del 35% de impuesto de global complementario.

En este régimen, el orden de imputación de los retiros es el siguiente: utilidades financieras y tributarias (ya que no existe FUT), rentas exentas e ingresos no renta, FUT histórico y capital.

En el régimen parcialmente integrado se deberá llevar un registro de rentas exentas e ingresos no rentas y de créditos acumulados.

Ilustración 10: Esquema régimen de tributación parcialmente integrado



Fuente: Elaboración Propia

La empresa pagaría un 27% sobre la utilidad obtenida para los socios o accionistas, se consideró que se encuentran en el tramo más alto del impuesto global complementario con tasa de un 35% otorgando como crédito a los propietarios solo el 65% de crédito a las utilidades distribuidas, retiradas o remesadas a los socios. Bajo el supuesto de una renta líquida de \$1.000, la sociedad tributa con un impuesto corporativo de \$270, y distribuye a la persona natural el 100% de la utilidad disponible, tributando la persona por la renta percibida de \$730 más su incremento de \$270, obteniendo como base de su impuesto global complementario \$1.000, correspondiendo a un impuesto de \$350 con crédito de la compañía de \$270 se obtiene un impuesto a pagar de \$80 más el 35% de restitución el crédito que corresponden a \$94.5 (35% de \$270) pagando finalmente el socio o accionista \$174,5 al ente regulador.

Como carga tributaria, se tendría que la empresa paga \$270, el socio paga \$174,5 por lo que la carga tributaria total sería de \$444,5 correspondiendo a 44,45%.

3.1.- Implementación de registros en un régimen de tributación parcialmente integrado

Los contribuyentes que adopten el régimen de tributación parcialmente integrado deberán efectuar y mantener tres registros detallados a continuación:

- a) **Registro de rentas exentas e ingresos no renta;** en este registro se deberán ingresar todas aquellas rentas exentas e ingresos no renta, tanto las de generación propia como aquellas percibidas por medio de retiros o dividendos, ya sea de empresas sujetas al régimen de renta atribuida o parcialmente integrado.

Sin perjuicio que deba rebajarse de estas cantidades, una suma equivalente al monto de la pérdida tributaria que resulta absorbida conforme al artículo 31 N°3 de la LIR, por utilidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, rebajando los costos, gastos y desembolsos relacionados con los ingresos de la misma naturaleza.

- b) **Registro del saldo acumulado de crédito con o sin restitución,** la empresa debe mantener un control y registro del saldo acumulado de los créditos de primera categoría a que tienen derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas, destinados a su imputación posterior de los retiros, remesas o distribuciones que realicen, para la tributación del impuesto global complementario o adicional.

i. Crédito sujeto a restitución, corresponde a la suma del monto del impuesto de primera categoría pagado por la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo sobre la renta líquida imponible y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que se perciban de sociedades bajo el régimen de tributación parcialmente integrado.

ii. Crédito no sujeto a restitución, corresponde a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de sociedades bajo el régimen de tributación parcialmente integrado, cuando no resulten absorbidas por pérdidas.

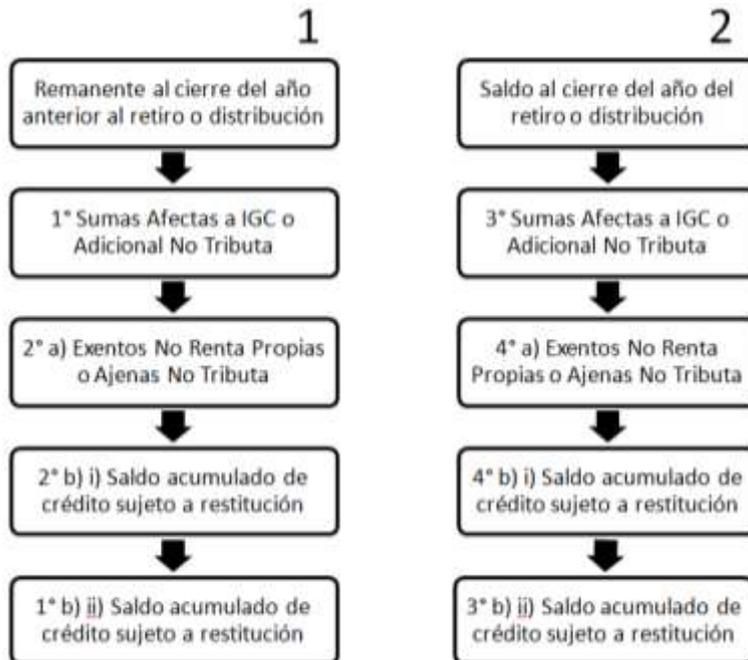
- c) **Registros de retiros, remesas o distribuciones,** se registra el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel

en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del cierre del ejercicio.

3.2.- Orden de imputación de los retiros o distribuciones en el régimen de tributación parcialmente integrado

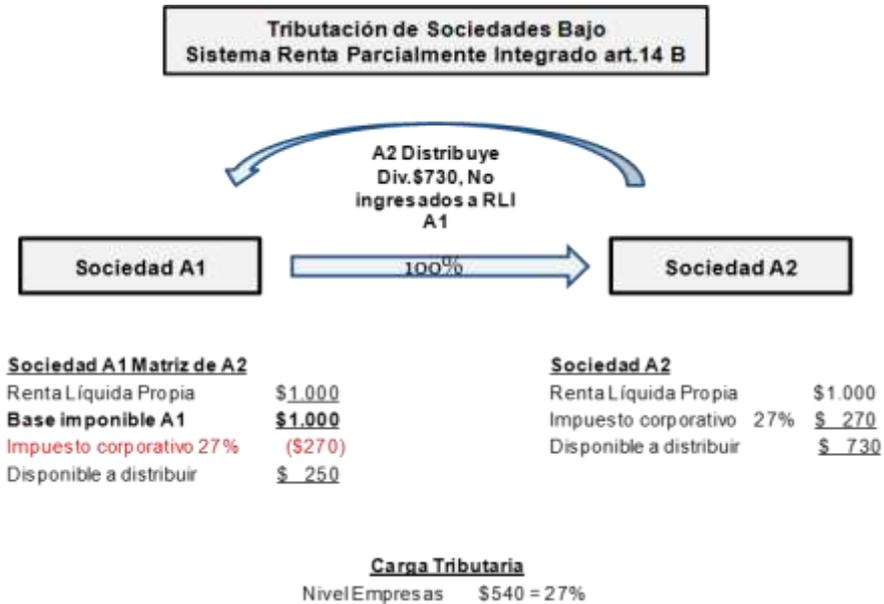
El orden de imputación de los retiros, remesas o distribución, en una empresa acogida al régimen de tributación parcial, es el siguiente:

1. Se imputarán a las sumas de rentas o cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional que mantenga la empresa y luego a las anotadas en el registro a) de rentas exentas e ingresos no renta.
2. Rentas exentas e ingresos no renta, en la oportunidad y orden cronológico en que se efectúen, considerando las sumas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior, reajustas debidamente, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.



Si de la imputación de los retiros, remesas o distribuciones, resultara una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior, estas continuarán con su imputación a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo, en el mismo orden cronológico aplicado al remanente del año anterior.

Ilustración 11: Tributación de sociedades bajo régimen de renta parcialmente integrado



Fuente: Elaboración Propia

En la ilustración 11, la tributación de las Sociedades en un régimen de tributación parcialmente integrado, la tributación de ambas compañías culmina en las determinaciones propias de las RLI de cada una, siendo tanto para la matriz como la filial la carga tributaria del 27%.

3.3.- Tributación final de los propietarios

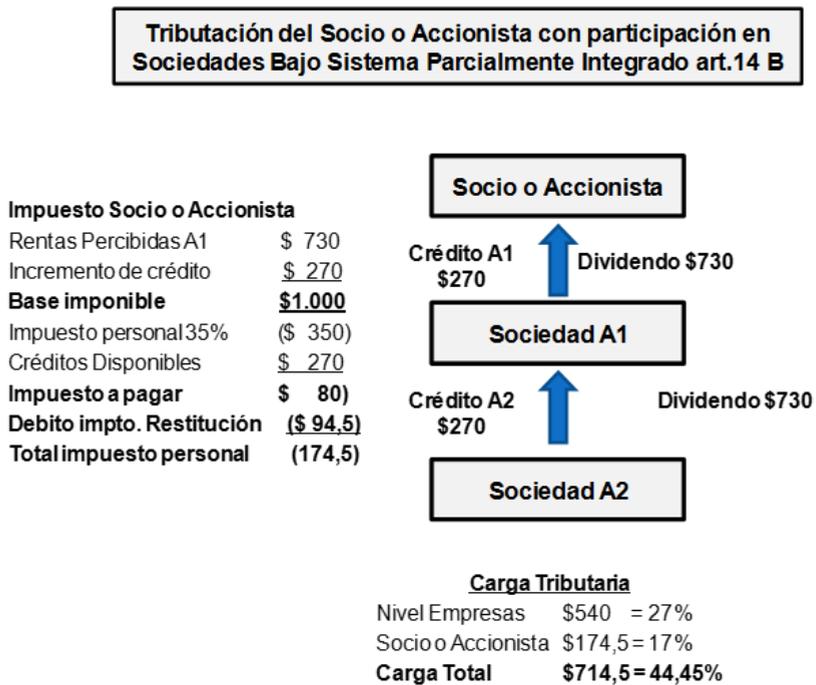
Como análisis preliminar podemos indicar que la tributación a nivel de empresas, es la misma a nivel de bases devengadas imponibles, la diferencia radica en la tributación de los socios o accionistas personas naturales.

Bajo el régimen de tributación de renta parcialmente integrado, el socio tributa por el flujo recibido. Es un régimen sobre base percibida, en el que el socio persona natural puede descontar como crédito solo el 65% del impuesto pagado por la empresa, a través de la vía del pago de un débito fiscal en su declaración anual de impuesto. Bajo este régimen, si comparamos al socio de un país con convenio de doble tributación, se tiene que se otorga el 100% de crédito, en comparación con el 65% que podría recibir un socio persona natural con residencia en Chile. Este régimen mantendrá tasas diferenciadas entre las utilidades retenidas y las retiradas, con una tasa efectiva máxima que podría llegar a 44,45%.

Este régimen gravará con impuesto global complementario o adicional los retiros, remesas o distribuciones que efectúen los contribuyentes finales, dando de crédito el 65% del impuesto de primera categoría, lo que se traduce en un crédito del 100% del impuesto de primera categoría, y una restitución a título de débito fiscal de una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito del impuesto, pudiendo llegar a una tasa efectiva máxima para los impuestos finales a un 44,45%, cuando se aplica la tasa del global complementario con tasa máxima del 35% para dicho periodo, como se puede apreciar en la ilustración 12.

El análisis para elegir un régimen de tributación u otro, radica entonces en el valor del dinero en el tiempo, ya que si la empresa tributa por toda su utilidad, el costo de postergar el retiro cuesta la parte del crédito que se pierde y la tasa aplicada, es decir, para empresas que retiran el 100% de las utilidades conviene un régimen de renta atribuida ya que la tributación corporativa es menor y el socio podría utilizar el total como crédito.

Ilustración12: Tributación del socio o accionista en sociedades con régimen parcialmente integrado Art. 14.



Fuente: Elaboración Propia

En la ilustración 12, en la tributación de los socios o accionistas de una empresa matriz con participación en una filial, ambas en el régimen de tributación parcialmente integrado. Para los dueños se determina una base imponible del impuesto global complementario de \$1.000, conformada por la distribución de la utilidad disponible de A1 por \$730 más su incremento de \$270, asociado a la distribución, obteniendo en un supuesto de tasa máxima del impuesto personal del 35%, resulta un impuesto a pagar de \$350, pudiendo imputar los créditos pagados por A1 de \$270, resultando un impuesto a pagar de \$80, pero además este régimen contempla el pago de una restitución, consistente en el 35% del crédito utilizado ($\$270 \times 35\%$), resultando un total a pagar por la persona natural de \$174,5 (carga tributaria 17,45%). En este régimen los dueños o accionistas tributarán en la medida que perciban retiros o distribuciones, sujetos a restitución del 35% de los créditos utilizados.

4.- CARGA TRIBUTARIA DE LA EMPRESA

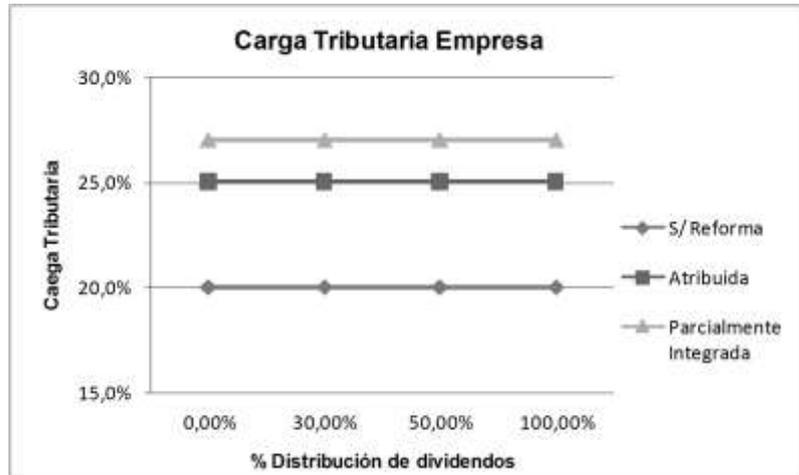
A continuación simularemos el efecto en la carga tributaria de las empresas con el régimen actual, renta atribuida y parcialmente integrado, determinando su impuesto e impacto en la utilidad financiera después de impuestos, siendo este último dato relevante para efectos de distribución de dividendos y valorización de las compañías.

Tabla I: Carga tributaria de la empresa

Resultado Tributario % de dividendos a distribuir	100 0%			100 30%		
Detalle	Situación actual	Renta atribuida	Renta Parcial Integrada	Situación actual	Renta atribuida	Renta Parcial Integrada
Primera categoría						
Resultado Tributario	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Impuesto de 1° categoría	-20,0	-25,0	-27,0	-20,0	-25,0	-27,0
Resultado Financiero distribible al 100%	80,0	75,0	73,0	80,0	75,0	73,0
Dividendo distribuido (flujo)	0,0	0,0	0,0	24,0	22,5	21,9
Resultado Tributario % de dividendos a distribuir	100 50%			100 100%		
Detalle	Situación actual	Renta atribuida	Renta Parcial Integrada	Situación actual	Renta atribuida	Renta Parcial Integrada
Primera categoría						
Resultado Tributario	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Impuesto de 1° categoría	-20,0	-25,0	-27,0	-20,0	-25,0	-27,0
Resultado Financiero distribible al 100%	80,0	75,0	73,0	80,0	75,0	73,0
Dividendo distribuido (flujo)	40,0	37,5	36,5	80,0	75,0	73,0

Fuente: Elaboración Propia

Ilustración 63: Carga tributaria de la empresa



Fuente: Elaboración Propia

Es posible apreciar tanto en los ejercicios simulados, como en la ilustración 13, que la carga tributaria de la empresa se mantiene indiferente ante distintos escenarios de distribución de utilidades, generando un impacto directamente relacionado con el cambio de tasa sin variaciones, siendo el régimen parcialmente integrado el más elevado, en comparación con el régimen de renta atribuida y el régimen tributario actual; este dato puede ser relevante desde el punto de vista de los inversionistas para efectos de determinar las utilidades disponibles de distribución y valorización de las compañías.

4.1.- Carga tributaria de persona natural

Continuando con las simulaciones, veremos el efecto que tienen los distintos regímenes tributarios propuestos por la Ley, en comparación con el régimen actual de tributación, desde el punto de vista de la carga tributaria del socio o accionista, nuevamente en distintos escenarios de distribución de utilidades. Los resultados obtenidos pueden ser relevantes para el accionista, socio o futuro inversionista, con el objeto de determinar los flujos disponibles después de impuesto.

En la tabla II y en la ilustración 14 siguiente, de la carga tributaria de los socios o accionistas, dicha carga es variable dependiendo del nivel de distribución de utilidades, variando en los regímenes de tributación actual y el parcialmente integrado, desde \$0 hasta un \$17, como en el caso del régimen parcialmente integrado, resultado que se da con una distribución del 100% de la utilidad tributaria, ya que, este régimen al igual que el actual, tributan por los ingresos percibidos y además tiene un castigo, debiendo

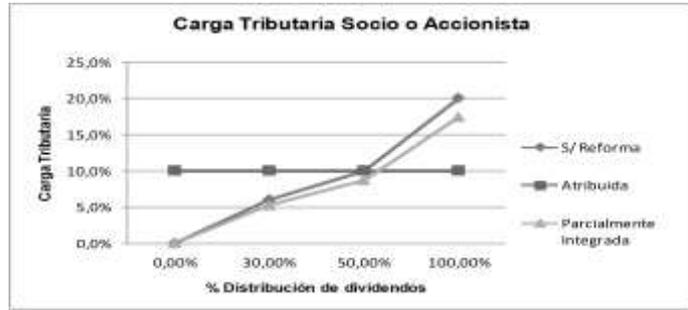
restituir como débito en la declaración personal del socio o accionista un 35% del crédito proporcionado por la empresa. Otra conclusión que podemos obtener de esta tabla e ilustración mencionada, es que la carga tributaria para el socio o accionista en un régimen de renta atribuida es siempre del 10%, independiente del nivel de distribución, producto que todas las utilidades tributarias generados por la empresa son atribuidas al socio o accionista en el mismo período en que se determinan; por otro lado, podemos apreciar que en el régimen parcialmente integrado se genera una menor carga tributaria, en la medida que se realicen retiros alrededor del 50% o inferiores, ya que, a este nivel la carga tributaria es de \$8,7, inferior a renta atribuida, que es constante de \$10, pero cuando la distribución es superior al 50% este régimen se torna más caro que el régimen de renta atribuida.

Tabla II: Carga tributaria socio o accionista

Resultado Tributario % de dividendos a distribuir	100 0%			100 30%		
Detalle	Situación actual	Renta atribuida actual	Renta Parcial Integrada	Situación actual	Renta atribuida actual	Renta Parcial Integrada
IGC - Formulario 22						
Dividendo (neto)	0,0	75,0	0,0	24,0	75,0	21,9
Incremento por imppto de 1° cat	0,0	25,0	0,0	6,0	25,0	8,1
Base imponible de IGC	0,0	100,0	0,0	30,0	100,0	30,0
IGC calculado	0,0	35,0	0,0	12,0	35,0	10,5
Debito Fiscal Restitución 35% Crédito Más						2,8
Crédito a favor	0,0	-25,0	0,0	-6,0	-25,0	-8,1
IGC a pagar	0,0	10,0	0,0	6,0	10,0	5,2
Resultado Tributario % de dividendos a distribuir	100 50%			100 100%		
Detalle	Situación actual	Renta atribuida actual	Renta Parcial Integrada	Situación actual	Renta atribuida actual	Renta Parcial Integrada
IGC - Formulario 22						
Dividendo (neto)	40,0	75,0	36,5	80,0	75,0	73,0
Incremento por imppto de 1° cat	10,0	25,0	13,5	20,0	25,0	27,0
Base imponible de IGC	50,0	100,0	50,0	100,0	100,0	100,0
IGC calculado	20,0	35,0	17,5	40,0	35,0	35,0
Debito Fiscal Restitución 35% Crédito Más			4,7			9,5
Crédito a favor	-10,0	-25,0	-13,5	-20,0	-25,0	-27,0
IGC a pagar	10,0	10,0	8,7	20,0	10,0	17,5

Fuente: Elaboración Propia

Ilustración 74: Carga tributaria socio o accionista



Fuente: Elaboración Propia

4.2.- Carga tributaria total

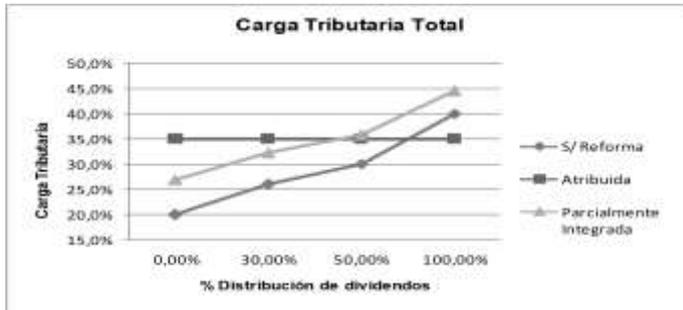
Como resumen de las cargas tributarias a nivel de empresa y socio o accionistas, y a modo de tener una visión global de esta, analizamos a continuación la carga tributaria total de los regímenes tributarios propuestos por el proyecto de Ley, versus el actual, en los distintos niveles de distribución de utilidades del 0%, 30%, 50% y 100%.

Tabla III: Carga tributaria total

Resultado Tributario % de dividendos a distribuir	100 0%			100 30%		
	Situación actual	Renta atribuida actual	Renta Parcial Integrada	Situación actual	Renta atribuida actual	Renta Parcial Integrada
Detalle						
Dividendo distribuido (flujo)	0,0	0,0	0,0	24,0	22,5	21,9
IGC pagado	0,0	10,0	0,0	6,0	10,0	5,2
Dividendo neto accionista	0,0	10,0	0,0	18,0	12,5	16,7
Resultado No Distribuido por Sociedad	80,0	75,0	73,0	56,0	52,5	51,1
Total impuestos	20,0	35,0	27,0	26,0	35,0	32,2
Carga de impuestos	20,0%	35,0%	27,0%	26,0%	35,00%	32,2%
Resultado Tributario % de dividendos a distribuir	100 50%			100 100%		
Detalle						
Dividendo distribuido (flujo)	40,0	37,5	36,5	80,0	75,0	73,0
IGC pagado	10,0	10,0	8,7	20,0	10,0	17,5
Dividendo neto accionista	30,0	27,5	27,8	60,0	65,0	55,5
Resultado No Distribuido por Sociedad	40,0	37,5	36,5	0,0	0,0	0,0
Total impuestos	30,0	35,0	35,7	40,0	35,0	44,5
Carga de impuestos	30,0%	35,0%	35,7%	40,0%	35,00%	44,5%

Fuente: Elaboración Propia

Ilustración 15: Carga tributaria total



Fuente: Elaboración Propia

De la tabla III y de la ilustración 15 podemos inferir que uno de los factores a considerar para determinar por cual régimen de tributación a optar por una empresa, sería la política de dividendos mantenida y definida por la compañía, considerando que el régimen de tributación de renta atribuida se muestra insensible a las distribuciones. Las sociedades atribuyen las rentas en el año en que las obtienen, independiente de si son flujo o no para los socios, en contraste con el régimen parcialmente integrado, que se muestra sensible a los flujos recibidos por los propietarios, por tanto sensible a la política de dividendos que mantenga la empresa.

Bajo una política de distribución de dividendos del 100% podría verse más favorecido elegir un régimen de tributación de renta atribuida, para la empresa y el socio, considerando que la tasa de impuesto sería más baja y que puede utilizar el 100% de los créditos que haya pagado la empresa, teniendo una carga tributaria final de 35%, un 25% la empresa y el 10% para el socio, en comparación con la carga tributaria total de un 44,45% del régimen parcialmente integrado y el 40% del régimen actual de tributación.

Bajo una política de no distribución de utilidades, se muestra una carga tributaria menor para el régimen parcialmente integrado de tributación del 27% para la empresa, en comparación con el 35% de carga tributaria régimen de renta atribuida, descompuesto en un 25% por la empresa y por el socio o accionista al atribuir las rentas en el mismo periodo, en comparación con el 20% del régimen tributario actual, pagado en su totalidad por la empresa, ya que mientras las utilidades no sean retiradas, los socios no incorporan en su base el impuesto global complementario o adicional.

En resumen, para la elección entre un régimen tributario y otro, será necesario evaluar dentro de los factores, la distribución de las utilidades de la empresa, ya que, como se puede apreciar, se produce un punto de conexión entre ambos regímenes de tributación, con un nivel de distribución de alrededor del 50% y mientras la distribución sea más

cercana al 100%, el régimen parcialmente integrado presenta una mayor carga tributaria total, ahora con una distribución menor al 50% la carga tributaria total es menor en dicho régimen.

Este tipo de evaluación deberá ser un factor más a considerar para la elección del régimen tributario más conveniente tanto para la compañía, como también para los actuales y futuros inversionistas. Se debe tener presente que esta simulaciones se basaron en la distribución de resultados tributarios positivos, por lo que será necesario determinar la conveniencia de un régimen u otro, considerando en conjunto las utilidades tributables como también las financieras sujetas a distribución.

5.- EFECTOS EN RESULTADOS FINANCIEROS POR APLICACIÓN DE LA REFORMA TRIBUTARIA

A continuación exponemos algunos de los efectos en los resultados financieros de las compañías, por la entrada en vigencia de la reforma tributaria, algunos de los cuales se aplicarán en forma gradual, es así, como podemos mostrar que para el ejercicio planteado, existen efectos tanto de aumentos de tasa, aplicación de *goodwill* tributario, eliminación del crédito contribuciones y efectos por la variación de impuestos diferidos para el resultado financiero, el cual será distinto dependiendo del régimen a utilizar principalmente por la aplicación de tasas diferenciadas en cada régimen.

Tabla IV: Efecto en resultados financiero por aplicación de la reforma tributaria
Efectos en resultados financiero por aplicación de reforma

Resultado del ejercicio Antes de Reforma	S/ Reforma	Renta Atribuida	Renta Parcialmente Integrada
	116.374	116.374	116.374
Goodwill Tributario		(188)	(203)
Contribuciones		(1.073)	(1.044)
Aumento de tasa impuesto 1era categoría		(8.006)	(11.209)
Variación cambio de tasa en impuestos diferidos		(674)	(943)
Resultado del ejercicio aplicación de reforma	116.374	106.434	102.976
Efecto en resultado financiero por reforma en \$		(9.940)	(13.398)
Efecto en resultado financiero por reforma en %		(9%)	(12%)

Fuente: Elaboración Propia

Para este caso en particular nos muestra una variación de 9% bajo régimen de renta atribuida y un 12% bajo un régimen de renta parcialmente integrado, mostrando que posiblemente sea más caro tomar la opción de un régimen de renta parcialmente integrado que un régimen de renta atribuida.

Cada uno de estos efectos no puede considerarse por separado, deben considerarse en su conjunto más los otros efectos que mencionaremos más adelante para determinar si se utiliza una opción u otra.

El impacto en los resultados de las compañías está más bien dado por el incremento en las tasas de impuesto corporativo y aplicación de los impuestos diferidos, dependiendo de la posición de activos y pasivos y la magnitud de ésta dentro de la compañía.

Las compañías deberán considerar para los accionistas, que un dato relevante para la distribución de los dividendos, en los efectos de las cargas tributarias, es que estas distribuciones se realizan sobre los resultados financieros, que pueden ser muy dispares a los registros tributarios de la compañía, lo que tendrá un gran impacto en las cargas tributarias de las personas. A modo de ejemplo se muestra el comportamiento de las cargas tributarias, bajo una estructura de empresa filial y matriz, en la que no se generan distribuciones de utilidades, con diversas combinaciones de regímenes tributarios.

	Sin Distribución		
Sistemas	Empresa	Persona	Carga Total
AA	25,0%	10,0%	35,00%
BB	27,0%	0,0%	27,00%
AB	26,7%	10,0%	36,73%
BA	25,3%	10,0%	35,27%

En una estructura de empresa sin distribución de utilidades, las cargas tributarias a nivel de empresas, se mantienen inalteradas, dando como resultado el promedio de la tasa corporativa de las empresas que intervienen dependiendo de la elección del régimen tributario, es decir si tenemos en un escenario de 2 compañías con combinación de regímenes de renta atribuida A y régimen de renta parcialmente integrado B la carga de la empresa será 26%, $(25\%+27\%)/2$ y en un escenario de mayor cantidad de empresas, la tendencia del 25% o 27% dependerá de la cantidad de compañías que estén por uno u otro régimen.

Respecto de la carga tributaria del socio o accionista, en la medida que exista una empresa con régimen de renta atribuida en cualquier nivel, su tributación será siempre del 10%, independiente de la cantidad de empresas y de la utilidad tributaria atribuida de las compañías, dado por la mecánica del régimen, en que persigue al contribuyente final, socio o accionista para que concluya su tributación en el ejercicio en que se generan los devengamientos de las utilidades tributarias de las sociedades.

Al igual que en el caso anterior, para efectos de ejemplificar qué sucede con las cargas tributarias en una situación de distribución de utilidades, realizamos el ejercicio de combinación de los distintos regímenes tributarios, con los siguientes resultados:

Con Distribución			
Sistemas	Empresa	Persona	Carga Total
AA	25,0%	15,4%	40,37%
BB	27,0%	17,5%	44,45%
AB	29,6%	10,0%	39,57%
BA	25,3%	16,2%	41,47%

La carga tributaria será siempre de un 35% bajo regímenes de renta atribuida, si la distribución de las utilidades no supere a los resultados tributarios. En la medida que la imputación sea a los registros a) de resultados de la compañía, se respeta la tributación máxima de un 25% a sociedades y un 10% al socio persona natural.

En los casos que las distribuciones de utilidades superen a las rentas tributadas por las compañías, la tributación a nivel de empresas se traspasa a la persona, siendo su carga la tributaria equivalente al tramo en la cual ésta tribute. La carga tributaria bajo regímenes de renta parcialmente integrada, será de 44,45% cuando las utilidades distribuidas sean inferiores a las utilidades tributarias consideradas en los registros a la carga tributaria bajo combinación de regímenes tributarios dependerá de diversos factores que determinarán la carga tributaria final, nos referimos a:

- a) La carga tributaria total se encontrará dentro del rango del 35% y 44,45% acercándose a cada uno de estos extremos, dependiendo de la composición de base imponible de la persona, si ésta se encuentra conformada en mayor proporción de una utilidad proveniente de un régimen A o de un régimen B, bajo este rango siempre y cuando las distribuciones de utilidades sean en base a utilidades tributarias.

- b) Pudiera sobrepasar los límites del 44.45%, tal como se ha dicho anteriormente, cuando se distribuyan utilidades financieras por sobre las tributarias, ya que éstas no han tributado y por ende no cuentan con crédito a nivel empresa.

La carga tributaria de la empresa es invariable, 25% o 27% dependiendo del régimen, por lo que la carga tributaria total se verá afectada y superará los rangos del 35% o 44,45% en un régimen u otro, cuando se distribuyan utilidades superiores a los resultados tributados por las compañías, es decir cuando las utilidades financieras repartidas sean mayores que los resultados tributarios.

6.- CONCLUSIÓN

El presente artículo se basó en la Tesis denominada “Impacto del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria 2014 en el Resultado de las Sociedades y sus Propietarios” de noviembre de 2014”, en la cual se analiza el Proyecto de Reforma Tributaria con sus respectivas modificaciones durante su tramitación tanto en la cámara de Diputado como en la del Senado, y que finalmente se plasmó en la Ley N°20.780 sobre Reforma Tributaria, norma que modifica el Régimen de Tributación de la Renta e Introduce diversos ajustes en el Régimen Tributario (en adelante “la Ley”). Es así que en este extracto reflejamos algunos de los principales impactos en los resultados de las sociedades y sus propietarios, producto de la aplicación de los cambios al régimen tributario que se introdujo con la Ley 20.780, así como también el efecto que se producirá en la carga tributaria del socio o accionista y de la empresa.

Cabe mencionar que el cambio estructural se origina principalmente en el artículo 14 de la LIR, en virtud del cual, bajo el régimen de renta atribuida los contribuyentes pagarán sus impuestos por los ingresos desde el momento que se generan o devengan en las empresas y no cuando sean retirados, considerándose por este motivo como un régimen bastante agresivo. Por lo anterior, que durante la tramitación del proyecto, se incorpora al régimen mencionado, la alternativa que los contribuyentes pudieran optar por un segundo régimen, catalogado como parcialmente integrado, que en simples palabras, busca mantener el régimen de tributar por retiros, pero solo con crédito de un 65% y no de un 100%, esto bajo la mecánica del pago de un débito del 35% del crédito utilizado por el contribuyente al momento de declarar su impuesto global complementario. En nuestra opinión, estimamos que se transformó en un régimen mucho más complicado al que existía, claramente porque hay que hacer convivir ambos régimen (Renta Atribuida y el Parcialmente Integrado) que traen consigo la mantención y control de seis y tres registros tributarios respectivamente, es decir, conlleva costos asociados indirectamente a la aplicación propia de la nueva normativa.

Asimismo, si el contribuyente opta en algún momento por cambiarse de un régimen a otro, deberá asumir su costo considerándolo al momento de planificar dicho cambio de régimen. Tal es el caso si se opta por cambiar del régimen parcialmente integrado al de renta atribuida, el contribuyente deberá pagar todos los impuestos diferidos antes de asumir la atribución de renta, esto porque se aplicarán las normas de término de giro. En definitiva, aquellos que opten por el régimen parcialmente integrado lo más probable es que lo hagan para toda la vida, ya que el costo por cambiarse al de renta atribuida podría ser muy alto.

Podemos concluir que desde el punto de vista financiero, la elección de un régimen tributario para efectos de la carga tributaria de la empresas no tiene mayor impacto que el de la tasa de impuesto corporativo (25% o 27% dependiendo del tipo de régimen), ya que las bases imponibles para la determinación del impuesto renta son las mismas, no existiendo diferencias a este nivel, pero sí se generan efectos financieros en la carga tributaria relacionada con la tasa de impuesto directa aplicada a la base.

Al aplicar la nueva normativa, observamos, como gran efecto en los estados de resultados, la revaluación del impuesto diferido, (aplicable desde la aprobación legislativa del proyecto de ley, según NIC12 IFRS). Las compañías deberán analizar y descomponer la base de impuestos diferidos considerando los distintos horizontes de realización desde un 22,5% a un 25% o 27%, dependiendo esta última tasa, del régimen adoptado, dada la aplicación de la NIC 12 bajo normativa contable IFRS. Lo anterior no deja de ser un impacto importante por la aplicación del proyecto de reforma, ya que las empresas con un gran posición de pasivo por impuestos diferidos generarán un gasto mayor por dicho concepto, un ejemplo de ello es la utilización del beneficio tributario de depreciación acelerada, que podrían determinar las empresas con gran componente de activo fijo, o en caso contrario una empresa que cuenta con una gran posición de activo por impuesto diferido, compuesto por diversas provisiones o pérdidas tributarias, deberán registrar los efectos de dicha normativa financiera por los cambios de tasas a nivel corporativo, con lo cual puede generar grandes impactos en los resultados reportados a partir del ejercicio 2014.

La carga tributaria será siempre de un 35% bajo régimen de renta atribuida, si la distribución de las utilidades no supera a los resultados tributarios. En la medida que la imputación sea a los registros a) de resultados de la compañía, se respeta la tributación máxima de un 25% a sociedades y un 10% al socio persona natural.

En los casos que las distribuciones de utilidades superen a las rentas tributadas por las compañías, la tributación a nivel de empresas se traspasa a la persona, siendo su carga tributaria equivalente al tramo en la cual ésta tribute. Todo esto explicado ya que los dineros distribuidos por la compañía en exceso de las utilidades tributarias se encuentran

sin crédito, situación que se puede dar cuando las imputaciones de retiros o dividendos se realicen a los registros c) en la medida que sean imputaciones a rentas exentas y el registro d). En la medida que las distribuciones sean con cargo a FUT la carga tributaria de la persona variará dependiendo de los créditos asociados a dicha imputación.

La carga tributaria bajo régimen de renta parcialmente integrada, será de 44,45% cuando las utilidades distribuidas sean inferiores a las utilidades tributarias consideradas en los registros a) por tanto, en la medida que existan retiros sobre estos registros, la carga tributaria total va a ser superior a esta tasa, por efecto de la aplicación de la tasa a la cual esté afecto el socio o accionista, dado que la persona natural tributará sobre rentas percibidas sin créditos asociados. Lo anterior siempre y cuando la compañía no opte por el pago voluntario del impuesto por las diferencias financieras y tributarias.

En cuanto a la decisión por un régimen u otro, la única forma de pasar de un régimen distinto al que indica la norma es a través del pronunciamiento de la unanimidad de los integrantes de una sociedad, aprobando el cambio, con la excepción de las sociedades anónimas que requerirán de la votación favorable de las dos terceras partes de las acciones, en razón a lo anterior las sociedades quedarán en manos del minoritario a la hora de optar por un régimen distinto al que por defecto le corresponde.

7.- BIBLIOGRAFÍA

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN “Impacto del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria 2014 en el Resultado de las Sociedades y sus Propietarios” Alumnos, Cristián Ortiz S. Blanca Solorza M. y Paulina González M. Profesor Guía Octavio Canales T.

Decreto Ley, N° 830, Aprueba texto que indica del Código Tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974).

Decreto Ley, N° 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.

Ley N° 20.780, Aprueba texto que indica de la Ley sobre Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Publicada en el Diario oficial el 29 de septiembre de 2014.

Mensaje de S.E La Presidenta de la República con que inicia un proyecto de Ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

Protocolo de Acuerdo “Por una reforma tributaria para un Chile más inclusivo”. 8 de julio de 2014.

Boletín N° 9.290-05, Formulación de indicaciones al proyecto de Ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversas ajustes en el sistema tributario. Santiago 9 de agosto de 2014 N°367-362.